

La Florida a trece de Junio de dos mil dieciséis.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Que por presentación de fojas 7 y siguientes, declaración indagatoria de fojas 13 y ampliación de fojas 15, doña **ROCIO DEL PILAR RIBOT GARCIA**, orientadora familiar, cédula de identidad N° 12.904.716-K, domiciliada en calle La Coruña N° 8043, Villa Santander Electric, La Florida interpone querrela infraccional en contra de la empresa **RIPLEY ECCSA S.A.**, representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, domiciliado en Av. Vicuña Oriente N° 7110, La Florida, por infracción a diversos artículos de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues expone que con fecha 09 de Noviembre de 2016, adquirió en la tienda de la empresa denunciada ubicada en el Mall Plaza Vespucio un aire acondicionado portátil marca Midea, por la suma de \$ 249.990, pero al llegar a su domicilio y probar el producto, éste no enfriaba lo suficiente para sus requerimientos, por lo que intento devolverlo el día 23 de Noviembre de 2016, pero le señalaron que no lo podía cambiar por otro producto ni devolverle el dinero y solo aceptaron enviarlo al servicio técnico. Luego de 20 días y al no tener respuesta favorable efectuó la denuncia ante el Sernac.

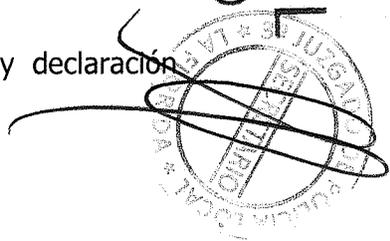
Que por la misma presentación la denunciante interpone demanda civil de indemnización y perjuicios en contra de la empresa **RIPLEY ECCSA S.A.**, representada legalmente por don ALEJANDRO FRIDMAN PIROZANSKY, domiciliado en Av. Vicuña Oriente N° 7110, La Florida, ya individualizados, por infringir diversos artículos de la Ley 19.496 y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha presentación la demandante solicita que se condene a la empresa demandada a pagarle la suma total de \$ 800.000 (ochocientos mil pesos), correspondiendo a: 1) \$500.000 por concepto de daño emergente por que la compra del producto que no funciona, 2) \$200.000 por lucro cesante y 3) \$100.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

2.- Que a fojas 24 y siguientes, comparece don PAULO GARCIA HUIDOBRO HONORATO, abogado, en representación de la empresa **RIPLEY ECCSA S.A.**, indicando que su representada no ha cometido ninguna infracción y no ha sido válidamente notificada de la denuncia o demanda.

3.- Que a fojas 28 y siguientes se lleva a efecto el comparendo de contestación y prueba con la asistencia de las partes denunciante y demandante **RIBOT GARCIA** y de la parte denunciada y demandada **RIPLEY ECCSA S.A.**

La parte denunciante y demandante ratifica denuncia, demanda y declaración indagatoria;

COPIA FIEL
SECRETARIO



La parte COMERCIAL ECCSA S.A. viene a ratificar la declaración indagatoria y contestar la demanda indicando que su defendida no ha cometido ninguna infracción ya que la actora libremente compro el producto y que transcurrieron más de 10 días, para hacer efectivo su derecho a retracto, plazo que según consta en autos, no fue ejercido en el plazo del derecho antes mencionado habría prescrito.

La parte RIBOT GARCIA rinde prueba documental consistente en formulario atención al público del Sernac, respuesta de Ripley al Sernac, copia de boleta y copia de garantía.

4.- Que a fojas 30 ingresan los autos para fallo.

5.- Que tras ponderar los antecedentes de la causa según las normas de la sana crítica y teniendo en cuenta, lo expuesto por las partes en el proceso y los demás antecedentes acompañados, este sentenciador estima que el derecho de retracto es una opción que establece la ley por la cual el consumidor puede desistir de la compra en caso de no sea de su agrado, sin embargo la misma ley establece que dicho plazo es de 10 días. Que la demandante y denunciante intento devolverlo pasado ese plazo por lo que la denunciada envió el producto al servicio técnico ya que la garantía si se encuentra vigente por 3 meses.

Por lo anterior a este Sentenciador no le ha quedado suficientemente acreditada la existencia de alguna infracción alguna que pueda ser sancionada por este Tribunal, ya que el plazo para ejercer el derecho a retracto había vencido.

6.- Que en cuanto a la demanda de fojas 7 y siguientes, y la ampliación de fojas 15, esta deberá ser desestimada en mérito de lo señalado en el considerando anterior, y

TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto en el artículo 12, 23 y 24 de la Ley 19.496, 14 y 17 de la ley 18.287

RESUELVO:

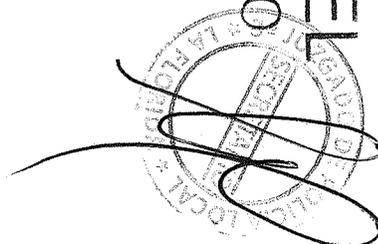
Desestímese la denuncia, querella y demanda de fojas 1 y ampliación de fojas 15, y en mérito de lo señalado en el considerando quinto y sexto de este fallo.-

Cada parte deberá pagar sus costas en la causa.-

Notifíquese

Rol N° 140.757-10

COPIA FIEL
SECRETARIO



Dictado por doña Consuelo Pacheco Correa, Juez Titular

COPIA FIEL
SECRETARIO

